

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, Catorce (14) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Radicación: 2021-00026-00  
Demandante: MARÍA WALDINA TÉLLEZ DE CASTAÑEDA  
Demandados: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representante legal PAOLA RUIZ AGUILERA.  
Proceso: Verbal - Responsabilidad Civil Contractual.

De la solicitud de nulidad constitucional propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. HERMES LEÓNIDAS RUEDA TÉLLEZ, se corrió traslado a la parte demandante, la cual, vencido el término, guardó silencio. Advertido que no hay pruebas por practicar se entra a decidir de fondo la nulidad mencionada.

De los argumentos presentados como base de la solicitud de la Nulidad Procesal el Despacho los concreta en que el abogado, luego de narrar *in extenso* el acontecer procesal desde el momento en que la señora MARÍA WALDINA TÉLLEZ DE CASTAÑEDA, mediante escritura pública número 0321 de la notaría única de Barbosa (S/der.), le transfirió, a título de venta al señor LIBARDO CASTAÑEDA TÉLLEZ, los derechos y acciones herenciales y todos los demás derechos que le correspondan o le puedan corresponder, en calidad de heredera de su hermana fallecida BEATRIZ TÉLLEZ AGUILAR, hasta el proveído calendado 12 de agosto de 2021 en el que se reconoció a LIBARDO CASTAÑEDA TÉLLEZ como litisconsorte en la parte por activa de la señora MARÍA WALDINA TÉLLEZ DE CASTAÑEDA, en el que así mismo se resolvió desfavorablemente la solicitud de aclaración

Subsiguientemente a esa narrativa, aduce el abogado no estar conforme con las decisiones tomadas en el proveído fechado 14 de julio de 2021 porque no se menciona en que calidad de litisconsorte actuaría LIBARDO CASTAÑEDA TÉLLEZ procediendo así a exponer las clases de litisconsorcios que contempla en el estatuto procesal vigente.

Refiere que el acto jurídico celebrado entre MARÍA WALDINA DE TÉLLEZ DE CASTAÑEDA y LIBARDO CASTAÑEDA TÉLLEZ fue una auténtica compraventa en el que se transfirió el derecho de dominio de los derechos litigiosos que le pudieran corresponder a la primera en mención; hecha mediante escritura pública número 0321, de fecha 17 de marzo de 2021 de la notaría única de Barbosa (S/der.), la cual constituye título oponible a terceros.

Dice que en el presente caso no se presenta ninguna subrogación de ningún crédito, por cuanto BEATRIZ TÉLLEZ AGUILAR (fallecida), MARÍA WALDINA TÉLLEZ DE CASTAÑEDA (fallecida) y LIBARDO CASTAÑEDA TÉLLEZ, no tienen relación alguna con el Banco Agrario de Colombia (demandada), como deudores de la entidad bancaria, ni viceversa, que tampoco se ha presentado fusión o escisión de alguna persona jurídica, que en relación con la fusión o escisión no existen sucesores en el derecho debatido, que una vez fallecido un litigante deja de ser parte, por lo que LIBARDO CASTAÑEDA TÉLLEZ debe entrar a ocupar el lugar de MARÍA WALDINA TÉLLEZ DE CASTAÑEDA como demandante.

Afirma que el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso puede intervenir como litisconsorte o sustituir siempre que sea aceptado por la contraparte si no

son deudores a acreedores y compradores por lo que no se necesita el aval del banco sobre la compraventa de derechos litigiosos.

Respecto del fallecimiento de MARÍA WALDINA TÉLLEZ DE CASTAÑEDA indica el abogado estar en desacuerdo con el requerimiento para que se aportara información de los herederos porque TÉLLEZ DE CASTAÑEDA vendió sus derechos, por lo que se presenta es una autentica sustitución procesal donde el señor LIBARDO CASTAÑEDA TELLEZ entró a ocupar el lugar que ostentaba MARIA WALDINA CASTAÑEDA TELLEZ como demandante.

Por último, puntúa el togado que lo pretendido era poner de presente al Despacho las inconsistencias que consideró pudieran constituir una nulidad, debiendo el administrador de justicia adoptar las medidas para sanear los vicios de procedimiento, o precaverlos, por lo que considera que se presenta una violación directa a la ley, por aplicación indebida de la norma esto es frente al artículo 1666 del Código Civil colombiano en atención a que la norma citada que se aplicó no es pertinente para resolver el asunto objeto de controversia.

### CONSIDERACIONES

Se ordena tener como pruebas las documentales obrantes en el proceso y como quiera que no existen pruebas por practicar, se procede a resolver de plano la petición de nulidad.

Entrando en materia, delantadamente se advierte que no se ha generado causal alguna de nulidad, pues por el solo hecho de rotularla “nulidad constitucional”, no se configura ni hace que se esté frente al postulado del artículo 14 del C.G.P., el cual ordena la aplicación del debido proceso en todas las actuaciones regaladas en el estatuto procesal civil vigente.

En el escrito que se planteó esta solicitud de nulidad se exponen razones que nada tiene que ver con la observancia del debido proceso, allí se exponen basilarmente razones instadas a que el señor LIBARDO CASTAÑEDA TELLEZ no puede obrar como litisconsorte sino como parte directamente en el citado proceso, las cuales, son las mismas que fundamentaron el recurso de reposición presentado contra el auto calendaro 14 de julio de 2021, recurso que fue objeto de estudio y resolución mediante auto del 5 de agosto de 2021 que resolvió no reponer por las razones que allí se expusieron.

Ahora bien, la nulidad constitucional del debido proceso, actualmente se encuentra regulada en el artículo 14 del C.G.P., el cual establece que, *“El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado que

*“(…) Ahora bien, la «nulidad de pleno derecho» que en vigencia del Código de Procedimiento Civil llamábamos «supralegal», porque no estaba contemplada en la ley pero sí en la norma superior, y que ocurría frente a **«la prueba obtenida con violación al debido proceso»**; en la actualidad, con la entrada en vigencia del nuevo estatuto de ritos civiles (Ley 1564 de 2012), está reglada en el artículo 14. (...)”*<sup>1</sup>(Subrayado y negrilla, fuera de texto)

Así las cosas, la nulidad constitucional promovida por el memorialista, la cual deviene del artículo 29 de la Constitución Nacional, se origina cuando en el proceso se obtiene una prueba de manera ilícita o ilegal, es decir, vulnerando el derecho de defensa y

<sup>1</sup> STC13864-2018 del 24 de octubre de 2018. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

contradicción, por ende, así mismo el debido proceso, pues esta se deriva, se recalca, es de las pruebas ilícitas o ilegales, lo que palmariamente torna la prueba en inconstitucional, razón por la cual, cualquier otro tipo de argumento de cara a la nulidad inconstitucional distintos a fundamentar que una prueba fue obtenida fuera del marco legal es improcedente.

Por tanto, con base en lo anterior, se considera entonces no accederse a la solicitud de nulidad planteada por el apoderado judicial de la parte demandante y se le condenará en costas (inc. 2, num. 1 del art 365 del C.G.P.) y agencias en derecho.

De otra parte, mediante auto fechado 5 de agosto de 2021 se requirió al abogado de la parte activa con el fin de que informara el nombre del cónyuge supérstite, del albacea con tenencia de bienes, de los herederos o el correspondiente curador de la señora MARÍA WALDINA TÉLLEZ DE CASTAÑEDA, debiendo allegar al trámite las correspondientes documentales que acrediten los vínculos mencionados a fin de determinar quiénes la sucederán en la presente litis. El numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 05 de agosto de 2021, debe dejarse sin efecto, en virtud a que la señora MARIA WALDINA TELLEZ DE CASTAÑEDA (anterior titular) cedió sus derechos al señor LIBARDO CASTAÑEDA, de manera que de acuerdo al contrato de cesión celebrado por estos, no hay razón para exigir lo que en el numeral tercero del auto, se requirió.

La inconformidad del señor memorialista, radica en la mala comprensión de los proveídos que pretende debatir, pues: la parte cedida a la que se ha hecho referencia en las providencias debatidas, no es el señor LIBARDO CASTAÑEDA (*como lo entiende el memorialista*), esta persona es: el CESIONARIO; La parte cedida es el Banco Agrario de Colombia, quien no se pronunció ni se opuso a la sucesión procesal. Luego entonces resulta irrelevante que el señor LIBARDO CASTAÑEDA se haya pronunciado, ya que conforme al artículo 68 del CGP, para tener a LIBARDO CASTAÑEDA, como sustituto de la señora MARIA WALDINA TELLEZ DE CASTAÑEDA quien debió pronunciarse u oponerse fue el Banco, más no el cesionario. Además en auto de fecha 14 de Julio de 2021, claramente se señala que se reconoce como litisconsorte de la parte activa a LIBARDO CASTAÑEDA, tal y como lo enseña el artículo 68 del CGP.

Por último, el Juzgado requiere al memorialista para que se abstenga de realizar actuaciones que entorpecen el normal y expedito desarrollo del proceso (art. 79 Nral 5 del CGP) so pena de las sanciones que proveen los artículos 80 y 81 del CGP.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro,

#### RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR la nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a la motivación expuesta en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante por la razón expuesta en la parte final de la considerativa.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas, el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.

CUARTO: DEJAR SIN EFECTO el numeral tercero del auto de fecha 05 de agosto de 2021.

QUINTO: REQUERIR al abogado de la parte demandante para que se abstenga de realizar actuaciones que entorpecen el normal y expedito desarrollo del proceso (art. 79 Nral 5 del CGP) so pena de las sanciones que proveen los artículos 80 y 81 del CGP.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ofgm

**Firmado Por:**

**Ibeth Maritza Porras Monroy  
Juez Circuito  
Civil 001  
Juzgado De Circuito  
Santander - Socorro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd24f33966ba2fb545e1ee18ac3f999d8aea5ad641591aef21bf2c8d71d3529**  
Documento generado en 14/09/2021 10:49:18 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**